

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viage sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, ordenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen.

1.^a Ninguna persona de cualquiera sexo, estado, clase ó condicion que sea puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: esceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un pase impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.^a Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viagero, el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele espedido; pues es obligación de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduría general de este Ministerio.

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes.—1.^a Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824.—2.^a Aparecer firmado por una autoridad compe-

tente.—3.^a Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viagero haya pernoctado.—4.^a Tener la nota del número del registro y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.^a Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.^a Continuarán espediéndose por los demas Ministros los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui.— Los pasaportes espeditos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viagero pernoctare.

6.^a Los demas pasaportes, escepto los de los militares, que deberán ser espeditos por sus autoridades respectivas, serán dados y firmados por el Alcalde 1.^o constitucional, ó por el que con arreglo á la ley, le hubiere sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los gefes Políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.^a Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término porque fué espedido. El que viage con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen ha-

llados viajando con pasaporte falto de estos requisitos deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo tragesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.a Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcarán sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *ról*, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de la nacion, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.a Los gefes Políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los *pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de Febrero de 1834.

12.a Los gefes Políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento que se hallen vigentes, y en las aqui espresadas, y vigilarán si los Alcaldes las ejecutan, castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin perjuicio de proceder á los demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y á fin de que lo tenga por parte de los Alcaldes constitucionales encargados y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, y demas á quienes compete, he dispuesto la circulacion de la precedente Real orden, esperando cuidarán todos con el celo debido de su exacta observancia. Zaragoza 27 de Agosto de 1838. = El G. P. = Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.

El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha escitado muy particularmente la solicitud del Gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica. = No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quienes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han

de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con qué medios se cuenta para sostener estos asilos. = Los datos que habia para calcularlos y que podria servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y económicas tomadas últimamente por el Gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Cortes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo las noticias siguientes. = 1.a De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una dos ó mas provincias. = 2.a Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832. = 3.a De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del déficit que resultare. = 4.a De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. S. las contestaciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante.

Lo que se hace notorio por medio del boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos en cuyos pueblos haya establecimientos de beneficencia procedan inmediatamente á redactar las noticias que se piden en la preinserta Real orden y remitírmelas dentro del preciso término de quince dias bajo su mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 31 de Agosto de 1838. = Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 24 del actual la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de Julio último al tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal, acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona y de la Junta de beneficencia de Arenyo de mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general. = De orden de S. M. comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 31 de Agosto de 1838.—Francisco Moreno.

Intendencia Militar del distrito de Aragon.

Cuando el Gobierno de S. M. en medio de las graves exigencias de la guerra, no pierde de vista el alivio de los pueblos en cuanto es compatible con las multiplicadas atenciones del Erario público siendo una de sus disposiciones el abono de los suministros que se hacen á las tropas leales, siempre que se acredite en debida forma su legitimidad, parece que en el interes de los mismos pueblos estaba el evitar y no permitir ninguna clase de abuso en tan interesante ramo puesto que si es justo que se reintegre lo que en realidad se anticipó, tambien es condenable por ruinoso el que se figuren é inventen exacciones, que no han existido y solo tienden á disminuir los ingresos en las arcas del Tesoro, imposibilitándole cubrir sus presupuestos é irrogando un perjuicio trascendental á todos los contribuyentes al Estado, que tienen que hacer mayores y mas efectivos sacrificios si la Nacion ha de consolidar su libertad y el Trono legítimo de su Reina, objetos ambos de su mas distinguida predileccion.

Doloroso ha sido verlo, pero por desgracia las oficinas militares encargadas del examen y liquidacion de los recibos de suministros han tocado bien de cerca tan triste resultado puesto que a la sombra de un testimonio de propiedad y no de la mejor garantía se ha tratado de introducir dadas imaginarias, que solo por la escrupulosidad que preside á la operacion han podido desecharse en cuya consecuencia y deseando prevenir tales abusos previo el correspondiente expediente, con presencia de las Reales órdenes que rigen en la materia, y oidos los dictámenes de los Sres. Interventor de Ejército, y Asesor de esta Intendencia militar de mi cargo, he venido en disponer y prevengo lo siguiente.

1.º Hallándose prohibido por el método de provisiones y recordado por la orden general del Ejército publicada en 8 de Marzo del corriente año, que los factores y demas agentes de la Administracion militar cedan á los pueblos los recibos parciales que entreguen los cuerpos por víveres recibidos, deberá desaparecer la presentacion de esta clase de documentos que han debido sustituirse con cargaremes ó totales dados á favor de los Ayuntamientos contribuyentes por dichos factores ó personas autorizadas para ello.

2.º Solo podrán ser admitidos á liquidacion contra lo prescrito en dicha orden general pero con las demas formalidades prevenidas, los recibos que produzca el suministro hecho directamente por los pueblos, á individuos ó partidas sueltas del Ejército con las cuales no fuese factor ni lo hubiese en el punto del suministro.

3.º En el raro caso que algunos Ayuntamientos hiciesen suministros á las tropas con efectos de otros, sin la concurrencia del factor autorizado que á cada uno ceda el correspondiente cargareme, serán admitidos los recibos de tropa, pero endosados estos por el Alcalde suministrante á favor del contribuyente; en el concepto que sin esta circunstancia, no tendrá lugar el abono.

4.º Se exceptúan de la regla anterior los recibos presentados á liquidacion hasta el dia que no hayan producido abono: Los que se hallan pendientes de ambos requisitos será obligacion de los Ayuntamientos interesados el procurar los endosos con que debieron adquirir estos documentos.

5.º Debiendo haber cesado con arreglo á lo mandado en Reales órdenes toda clase de exacciones á los pueblos sin las formalidades prevenidas, prohibiéndose desde luego las de dinero, no serán abonables las cantidades que en lo sucesivo no se justifiquen con la orden ó pasaporte competente que dió motivo á la exaccion.

6.º Los suministros anteriores á 1.º de Enero de este año deberán ser presentados á los respectivos Comisarios de Guerra encargados de su liquidacion en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este aviso, tiempo suficiente para poderlo ejecutar; en el concepto que pasado este término no tendrá lugar el abono á menos que de expediente instruido no resulte razon bastante para proceder á él.

7.º En cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Intendente general militar fecha 15 del mes actual, acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos con los recibos de provision para liquidar los correspondientes testimonios valorados de los precios corrientes de la racion por cada uno de los artículos suministrados; en la inteligencia que con arreglo á los mismos se procederá al abono, y sin ellos no serán admitidos á liquidacion los que se presenten despues de circulado este anuncio.—Zaragoza 26 de Agosto de 1838.—Felipe Fernández Arias.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Consiguiente á lo indicado en mi circular inserta en el Boletín oficial de 1.º del que rige, noticiando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia el repartimiento de la Contribucion extraordinaria de guerra practicado por su Excmo. Diputacion, prevengo á dichas Corporaciones municipales que por el correo de mañana se les remite los respectivos pliegos de cargo formados por la Contaduria en que aparece las cantidades detalladas á cada uno; y de consiguiente caso de no recibirlo á su debido tiempo lo harán presente á esta Intendencia para remitirlo por duplicado: encargándoles nuevamente la mayor actividad y celo en la distribucion y cobranza de las cuotas respectivas, en el concepto de que no se admitirá excusa alguna en el cumplimiento de servicio tan interesante, y de que se procederá con todo rigor contra los que se manifestasen morosos. Zaragoza 3 de Setiembre de 1838.—Manuel Sanchez Ocaña.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Zaragoza.

Relacion que manifiesta las liquidaciones de

suministros practicadas durante el mes de Agosto último con expresión de los pueblos á que pertenecen y valor acreditado la cual se inserta en el boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

Pueblos.	Rs. vn. mrs.
Murillo de Gállego.	8.708,21
Luesia.	23.796,18
Orés.	2.834,18
Terrer.	268,16
Sediles.	574,2
Pardiñan de Ailes y Alcañicejo.	907,17
Villar de los Navarros.	2.116,25
Bordalva.	6.511,27
Sisamon.	2.796,16
Cimballa.	409,22
Daroca.	40.419,23
Lobera.	320,
Vijuesca.	7.505,7
Paracuellos de la Rivera.	1.568,11
Las Cuerlas.	1.862,30
Castiliscar.	6.266,11
Monreal de Ariza.	3.939,28
Niguella.	4.942,9
Envd de Ariza.	1.816,18
Cerveruela.	1.326,5
Pedrola.	251,6
Villafranca de Ebro.	1.058,28
Used.	3.754,18
Cosuenda.	12.022,27
Codo.	2.037,15
Belmonte.	1.797,7
Inoges.	717,8
Quinto.	9.930,20
Berbedel.	1.424,8
Toved.	6.815,31
Val de San Martin.	752,15
Roden.	2.510,20
Villafranca de Ebro.	4.249,14
Gordun.	1.184,
Sierra de Luna.	2.199,6
Vivel de la Sierra.	3.567,11
Isumerre.	1.597,33
Las Pedrosas.	3.130,17
Alfamen.	6.237,30
Biota.	3.917,8
Longas.	1.005,15
Ricla.	17.323,
Luceni.	1.908,20
Rivas.	1.080,1
Sestrica.	1.885,16
Baltorres.	85,
Maluenda.	3.442,2
Calmarza.	1.047,33
Lechon.	1433,3
Calatayud.	4.533,17
Aluenda.	111,16
Belilla de Ebro.	3.295,19

4

Torrelapaja.	1.567,3
Malanquilla.	3.112,4
Alverite.	82,26
Aldehuela.	174,24
Epila.	26.361,14
Used.	17.702,2
Villafeliche.	3.457,21
Monegrillo.	21.113,3
Morés.	1.243,
Calatayud.	680,
Illueca.	1.016,11
Campillo de Aragon.	3.397,10
Torrijo.	8.571,15
Castejon de las Armas.	2.188,22
El Frago.	2.350,12
Farasdues.	3.394,15
Morata de Jalon.	15.394,9
Villanueva de Jalon.	1.364,10
Puebla de Alfinden.	11.573,6
Mediana.	17.586,15
Orera.	212,8
Encinacorba.	16.417,30
Villalba de Calatayud.	1.159,31
Gallur.	325,
Miedes.	4.316,19
Malpica.	347,24
Samper del Salz.	2.356,
Asin.	2.914,22
Ibdes.	4.404,4
Aranda de Moncayo.	7.609,
Gallur.	1.911,21
Tarazona.	25.255,23

Total 433.760,2

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1838.-- El Diputado provincial, Felix Diaz.-- El Comisario de Guerra, Ventura Sanchez.

D. Francisco Maria de Castejon Juez primero de primera instancia de la ciudad de Zaragoza y su partido.

Por el presente se cita llama, y emplaza por primer edicto y pregon á Melchor Luna (a) Chorizo vecino de esta ciudad, reo ausente contra quien estoy procediendo criminalmente por la causa formada sobre la herida y muerte subseguida de Severino Zardoya; para que se presente en las Cárcelas Nacionales de esta Capital en el término de nueve días que por primer plazo se le señalan á contestar los cargos que le resultan, en el concepto que se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere, y en otro caso finado dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal parándole los perjuicios que haya lugar. Y para que ignorancia alegar no pueda, se manda publicar el presente en Zaragoza á 30 de Agosto de 1838.-- Francisco Maria de Castejon.-- Por su mandado, José García.